



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LILIANA HENAO MENDOZA
DEMANDADO	VICTOR ANDRES VASCO MIRANDA
RADICADO	05088 40 03 001 2019 01275 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

### ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso MONITORIO promovido por LILIANA HENAO MENDOZA, en contra de VICTOR ANDRES VASCO MIRANDA.

El proceso se encuentra inactivo desde el 03 de marzo de 2020, fecha en la que se negó solicitud de emplazamiento; la parte actora en este interregno de tiempo, no promovió actuación de impulso alguno, y no se realizó actuación de oficio posterior.

Así las cosas, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las circunstancias para decretar un desistimiento tácito como figura anormal para la terminación de los procesos judiciales.

### ii. CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo 317 del C.G.P., inciso 1°, Numeral 1° y el Acuerdo PSAA 13-9979 de agosto 30 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que al tenor literal dice: Artículo 317 Desistimiento Tácito..... 2 ***Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

A continuación, el literal d) de la normatividad en cita, el legislador dispuso: ***“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”***

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 317 nral 2° literal b) del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este despacho dispondrá la terminación de las presentes diligencias extraproceso por DESISTIMIENTO TACITO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**Primero.** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso MONITORIO instaurado por LILIANA HENAO MENDOZA, en contra de VICTOR ANDRES VASCO MIRANDA.

**Segundo.** DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**Tercero.** ABSTENERSE de condenar en costas.

**Cuarto.** ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo a lo normado por el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

**C U M P L A S E**

**LUISA PATIÑO CADAVID**

La Juez

(6)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LUISA PATIÑO CADAVID**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16bc26ade0a4432c74888956cb8c5d6e04edabcbe4a99b5fbb6e56cf3da9b70**  
Documento generado en 27/05/2021 12:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**